



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE.

FUNDAMENO LEGAL:

ARTICULO 1.- Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, CUANDO TAL SERVICIO O SUMINISTRO SEA PRESTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MULA, cuya exacción se efectuará con sujeción a la previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche e líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

SUJETO PASIVO:

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES:

ARTICULO 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con los alcances previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES:

ARTÍCULO 5º.- De acuerdo con lo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Se establece una bonificación de empresas de nueva implantación en el Término Municipal de Mula por los siguientes conceptos y cuantías:

- 90% de la tasa del agua, para el primer tramo de agua doméstica.
- 50% de la tasa de agua, para el primer tramo de agua industrial.

Esta bonificación sólo se mantendrá durante los dos primeros años de actividad, contados a partir del otorgamiento de licencia o inicio de la actividad, según corresponda. En todo caso tendrá carácter rogado.

CUOTA TRIBUTARIA:

ARTÍCULO 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá, por la aplicación de la siguiente tarifa por los metros cúbicos consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio:

Tarifa Doméstico Bimestral:

Cuota servicio: Todos m3: 12,51 €/precio bimestre usuario

<i>Bloque 1º de 0 a 12 m3:</i>	<i>0,94 €/m3</i>
<i>Bloque 2º de 13 a 25 m3:</i>	<i>1,21 €/m3</i>
<i>Bloque 3º de 26 a 33 m3:</i>	<i>1,99 €/m3</i>
<i>Bloque 4º más de 33 m3:</i>	<i>2,50 €/m3</i>

Tarifa Industrial Bimestral:

Cuota de servicio: Todos m3: 25,03 €/ precio bimestre usuario

<i>Bloque 1º de 0 a 60 m3:</i>	<i>1,21 €/m3</i>
<i>Resto:</i>	<i>1,36 €/m3</i>

Tarifa Ramales Bimestral

Cuota servicio: Todos m3: 8,34 €/ precio bimestre usuario



AYUTAMIENTO DE MULA

SECRETARÍA

<i>Bloque 1º de 0 a 12 m3 xUsuario:</i>	<i>0,94 €/m3</i>
<i>Bloque 2º de 13x U a 25xU:</i>	<i>1,21 €/m3</i>
<i>Bloque 3º de 26xU a 33 xU:</i>	<i>1,99 €/m3</i>
<i>Bloque 4º de 33xU en adelante:</i>	<i>2,50 €/m3</i>

Se considera incluido dentro del uso industrial los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios y en general cualquier tipo de actividad económica.

Cambio en la tarificación del servicio de agua (a instancia de parte o de oficio): 15 euros.

Para solicitar el cambio será necesario acreditar el cambio en el hecho imponible, debiendo ser informado favorablemente por los servicios técnicos municipales.

Esta tasa no se devengará si la actuación es realizada como consecuencia de errores imputables al Ayuntamiento.

Se podrá cambiar la tarificación del servicio de agua singularmente, cuando se compruebe un exceso en el consumo de agua por la existencia de averías o similares, lo que deberá informarse por los servicios técnicos, basándose entre otros elementos, por los consumos previos o medios. Este cambio en la tarificación estará exento de la tasa.

DEVENGO:

ARTÍCULO 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO:

ARTÍCULO 8º.-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

8º bis. Alta en el servicio.

Será requisito para dar de alta el servicio, en caso de obras nuevas, aportar certificado de titularidad catastral del inmueble o, en su defecto, solicitud de alta catastral por parte del interesado ante la Administración competente.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTÍCULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

VIGENCIA:

ARTÍCULO 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Modificación:
Acuerdo 21/02/2012
BORM 17/04/2012

Modificación
Acuerdo 26/07/2012
BORM 21/09/2012

Modificación
Acuerdo JGL 27/12/2012
BORM 31/12/2012

Modificación
Acuerdo 27/02/2014
BORM 15/05/2014